

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-marzo-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 16-mar.-2021 a las 3:16 p.m., mediante correo electrónico. Le informó que la accionante informó que ya le entregaron los medicamentos pendientes y firmó desistimiento del trámite. Sírvase proveer.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.
Escribiente

Auto

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Liliana Cruz C.C. No. 31.175.771
Accionado: **Servicio Occidental de Salud SOS EPS**
Rad. Incidente: 76-520-40-03-001-**2006-00500-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), dieciocho (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **LILIANA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.175.771** contra la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

La señora **LILIANA CRUZ** formuló acción de tutela en contra del **SOS EPS**, por lo cual mediante **sentencia N° 195 del 02 de noviembre de 2006**, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca le tuteló los derechos fundamentales a la **vida, salud, seguridad social, dignidad humana**, ordenando de manera consecuente a la entidad accionada que autorizara la atención integral en dermatología conforme fuere ordenado por sus médicos tratantes.

En vista del incumplimiento a la orden de tutela, por solicitud de la interesada recibida el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, por auto del 13 de enero de 2021 ordenó requerir al SOS EPS a través del Dr.

ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y del Dr. GUSTAVO ADOLFO AYERBE CERÓN en calidad de Subgerente de Salud, se encargó de notificar a los funcionarios encargados por email.

La entidad contestó informando que lo pretendido por la paciente no tiene cobertura por el fallo de tutela, ya que el medicamento (MINOXIDIL y VITYBELL) fue formulado por el diagnóstico de ALOPECIA, **mientras** el fallo ordenó cobertura integral por el DX ACNÉ ROSÁCEA, igualmente dijo que como superior jerárquico se encuentran la Dra. Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera y el Dr. Ayerbe Cerón.

Seguidamente, por providencia del 20 de enero de 2021, se ordenó el inicio del trámite incidental de desacato, en contra de la EPS SOS y sus funcionarios ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y como superior jerárquico la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, y surtió debidamente su notificación.

La entidad reiteró su contestación indicando la improcedencia del trámite y solicitó archivar el trámite, no obstante, el Juzgado dispuso abrir a pruebas con auto del 01 de febrero de 2021, dicha providencia se notificó de la misma forma que los demás.

Nuevamente la entidad arrojó contestación e indicó que la EPS no ha incurrido en desacato, por cuanto no ha negado ningún servicio a la accionante, por el contrario, aclaró que lo solicitado por ella no está cubierto en el fallo y que existen unos deberes y obligaciones por parte de los usuarios.

Por medio del auto interlocutorio N° 0120 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el señor Juez de primera instancia decidió sancionar por desacato con **cinco días de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente** al Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y a la Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como superior jerárquico de la EPS SOS.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura un desacato a lo dispuesto en la **sentencia N° 195 del 02 de noviembre de 2006** proferida en favor de la acá accionante **LILIANA CRUZ**? ¿Sí es procedente confirmar el auto interlocutorio N° 0120 del quince (15) de febrero de

dos mil veintiuno (2021) y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado 1º Civil Municipal de Palmira (V.) al Dr. Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira y Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como superior jerárquico? A lo cual se contesta en sentido **NEGATIVO** por las siguientes razones.

El Incidente de Desacato es el instrumento, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo juzgador que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, consagrándose para dicho pronunciamiento el grado de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin que medie solicitud de parte en orden a garantizar el derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

De este modo al juez que conoce del grado de consulta le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha incumplido la orden de tutela, si ello ha sido de manera temeraria, voluntaria, lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Quiere decir lo anterior que se debe conocer con certeza cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se aprecia que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental. A su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el Código de procedimiento civil, estatuto derogado y suplido por el **Código General del Proceso, lo cual implica garantizar el respeto al derecho fundamental a la defensa.**

Se observa además que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** fue notificada debidamente, pues obra prueba de haberse enterado, tanto del auto que ordena requerir al Dr. Dr. ANDRÉS ARANGO ZAPATA en calidad de Coordinador Sede Palmira como al Dr. GUSTAVO AYERBE CERÓN, así

como del auto de apertura mediante el cual se abrió incidente contra el Dr. Arango Zapata y Dra. NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA como superior jerárquico. También se profirió y notificó el auto de pruebas, y finalmente del proveído sancionatorio, notificaciones efectuadas de la misma forma, las cuales en cada caso la entidad y sus funcionarios incidentados conocieron, lo que se prueba cuando se pronunciaron al respecto

Con relación a dicho trámite debe observarse que el despacho incurrió en yerro, dado que requirió a un funcionario y posteriormente sancionó a otro, que no había sido debidamente requerido dentro del trámite de desacato.

Prosiguiendo esta instancia encuentra que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento dado a la **sentencia N° 195 del 02 de noviembre de 2006**, consistente en la orden de autorizar y entregar el tratamiento integral que se requiera para dermatología, y en este trámite particularmente por incumplimiento de la entrega de medicamentos MINOXIDIL y VITYBELL, que le fue ordenada. En dicho fallo se concedió amparo integral que debe ser entendido en atención a las afecciones mencionadas en el numeral 2.2 del acápite de los hechos de la demanda especialista en dermatología por presentar problemas hormonales, caída del cabello, acné rosáceo, lunares carnosos y manchas en el rostro¹.

Pasando a considerar el aspecto normativo y jurisprudencial, sabido es que la finalidad del trámite del cumplimiento del fallo de tutela es ese y no otro, y todas las gestiones necesarias deben ir encaminadas con ese propósito y no el de sancionar. Al punto la Corte Constitucional ha dicho:

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela². En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.³

¹ Fl 6 del PDF del expediente digital

² Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

³ Corte Constitucional, sentencia T-482 de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

En vista de los antecedentes anotados, esta instancia debe valorar el infolio arrimado y la información adicional recaudada ante este circuito, para pasar a sopesar, si en efecto aquí se evidencia la actitud renuente y falta de compromiso de los funcionarios accionados adscritos a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, en querer desconocer un mandato judicial, es decir si se configura y acredita la responsabilidad subjetiva pregonada por la máxima autoridad judicial en la materia.

Al respecto se debe decir desde ya, que a la fecha de emitirse el presente auto, el despacho no encuentra configurada tal responsabilidad, por cuanto se tiene en cuenta que el motivo del incidente indica que la accionada no había autorizado ni entregado los medicamentos MINOXIDIL Y VITYBELL, ni otros de la fórmula pasada referidos en el memorial de la incidentalista. No obstante, conforme se determina con la constancia secretarial que obra al inicio de este trámite, se lee que la señora **LILIANA CRUZ** informó que ya le autorizaron y realizaron la entrega de dichos medicamentos, y firmó acta de recibo de los mismos, **así como desistimiento de desacato**; es por lo que asume la voluntad de cumplimiento en los funcionarios incidentados, es decir se percibe una actitud contraria a la contumacia que permite sancionar.

Así las cosas, observa el despacho que con la actuación de la entidad accionada, se infiere una actitud actual de cumplimiento, que cesó el agravio de la actora, razón por la cual no se configura la hipótesis normativa del desacato, y por contera, tampoco hay lugar a ratificar algún tipo de sanción a la entidad accionada, por cuanto a la fecha, la entidad no se encuentra incurso en desacato.

Debe señalarse al respecto por aplicación del principio constitucional de la buena fe (art. 83), que al juzgador le corresponde asumir y creer en las manifestaciones que ambas partes –accionante y accionada- hacen dentro de la actuación judicial, por eso estando en juego la libertad de una persona, no tiene razón de ser que se le prive de ella bajo la afirmación de existir un incumplimiento a un fallo de tutela, siendo que finalmente se logró el acatamiento de la orden de tutela, pues ultimadamente a la señora **LILIANA CRUZ** se le ha autorizado la y entregado los medicamentos que le fueron ordenados y ha firmado un desistimiento del incidente.

En consecuencia, se ha podido constatar durante este trámite judicial, que la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia; circunstancia que nos lleva a considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte

Constitucional⁴, dado que, no tiene razón amparar un derecho para disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia, es decir, la **cesación de la actuación por hecho superado**, habrá de revocarse la sanción impuesta por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 0120 del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **ANDRÉS ARANGO ZAPATA** en calidad de Coordinador Sede Palmira y Dra. **NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** como superior jerárquico funcionarios de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **LILIANA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.175.771**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Sentencia SU- 975 de 2003

Código de verificación: **fc473b7c6e8f8e35744882f586c705ed2560069736be840a7c15a5fd90db30e**

Documento generado en 18/03/2021 09:42:51 AM